



EXPEDIENTE N° : 2253-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ATACOCHA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN FRANCISCO DE ASÍS DE YARUSYACÁN, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 28 de febrero del 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0206-2018-OEFA/DFAI/SFEM, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. En abril del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión documental (en adelante, **Supervisión Documental 2016**) a la unidad minera "Atacocha" de titularidad de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, **Minera Atacocha**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 680-2016-OEFA/DS-MIN del 3 de mayo del 2016 (en adelante, **Informe Preliminar**²) e Informe de Supervisión Directa N° 1489-2016-OEFA/DS-MIN del 1 de setiembre del 2016, (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**³).
2. Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 3133-2016-OEFA/DS⁴ del 9 de noviembre del 2016, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Minera Atacocha habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de agosto del 2017⁵, notificada al administrado el 12 de setiembre del 2017⁶ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100123500.

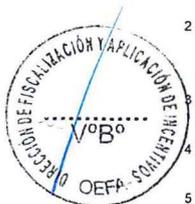
² Páginas 21 al 27 del Informe de Supervisión Directa N° 1489-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente N° 2253-2017-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, **el Expediente**).

Páginas 1 a la 8 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

⁵ Folios del 20 al 23 del Expediente.

⁶ Folio 24 del Expediente.





4. Cabe señalar que a la fecha de emisión del Informe Final de Instrucción (en adelante, **Informe Final**), se verificó en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA que el administrado no presentó descargos al presente PAS.
5. El 28 de febrero de 2018, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 0206-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de

⁷ Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

⁸ Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la

A





acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado

a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

9. En la Tabla 7.4 del sub numeral 7.6.3 "Monitoreo de efluentes industriales" del numeral 7.6 " Plan de Monitoreo Ambiental", de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin N° 2 a 5000 TMD, (en adelante, **MEIA Chicrin**), se establece como puntos de monitoreo del efluente industrial, los puntos VA-01 y E-09, los cuales según el compromiso asumido por el administrado, se continuarán monitoreando durante la ejecución del proyecto⁹.

existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)

⁹ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de Capacidad de Producción de la Planta Concentradora de la Concesión de Beneficio Chicrin N° 2 a 5000 TMD, aprobado mediante Resolución Directoral N° 284-2012-MEM/AAM del 5 de setiembre del 2012, sustentada en el Informe N° 980-2012-MEM-AAM/RPP/MPC/MAA/ADB/KVS

"CAPÍTULO VII

CONTROL Y MITIGACION DE LOS IMPACTOS DEL PROYECTO

(...)

7.6 Plan de monitoreo ambiental

(...)

7.6.3 Monitoreo de efluentes industriales

En la Tabla 7.4 se presenta el punto de monitoreo del efluente industrial que se continuará monitoreando durante la ejecución del presente proyecto. Ver Lámina 7.1 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo

Tabla 7.4

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM		Cota	Situación
		N	E		
VA-01	En la quebrada Atacocha. Proveniente de poza de sedimentación de aguas de infiltración y aguas de decantación del Depósito de Relaves "Vaso Atacocha	8 830682	367633	3960	Aprobado por el ANA R.D.N°0074/2010/A NADGCRH





10. Cabe señalar que, en la Tabla 7.5 “Puntos de Monitoreo de efluente industrial” del Capítulo VII “Control y Mitigación de los Efectos del Proyecto”, de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto “Depósito de Relaves Vaso Atacocha”, (en adelante, **MEIA Depósito de Relaves**), el punto de monitoreo VA-01, se mantiene como un punto debidamente aprobado, estableciéndose para ello, de manera mensual, la frecuencia de monitoreo del mismo¹⁰.
11. En ese sentido, Minera Atacocha se comprometió a realizar el monitoreo de los efluentes correspondientes a los puntos VA-01 y E-09, respectivamente, con una frecuencia mensual, cuyos resultados se tenían que reportar de manera trimestral.
12. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

E-09	Efluente poza de sedimentación y espesador de relaves.	8831036	369948	3512	Aprobado por el ANA R.D.N°0064/2011/A NADGCRH
------	--	---------	--------	------	---

Puntos de monitoreo de efluente industrial

Datum: PSAD 56

¹⁰ Modificación del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación del Proyecto “Depósito de Relaves Vaso Atacocha, aprobado mediante Resolución Directoral N° 380-2012-MEM/AAM del 19 de noviembre del 2012, sustentada en el Informe N° 1329-2012-MEM-AAM/WAL/PRR/MVO/AD/ABCO/ARP

“CAPÍTULO VII

CONTROL Y MITIGACIÓN DE LOS EFECTOS DEL PROYECTO

(...)

7.5 Plan de monitoreo ambiental

(...)

7.5.2 Monitoreo de efluentes industriales

(...)

Tabla 7.5
Puntos de monitoreo de efluente industrial

Punto	Ubicación	Coordenadas UTM		Cota	Parámetros a monitorear	Frecuencia de monitoreo	Situación
		N	E				
VA-01	En la quebrada Atacocha. Proveniente de poza de sedimentación de aguas de Infiltración y aguas de decantación del Depósito de Relaves “Vaso Atacocha	830682	367633	3960	De acuerdo a la R.M. N° 011-96-EM	Mensual	Se mantiene. Punto aprobado por el ANA mediante R.D.N°0074/2010/ANA-DGCRH

En la Tabla 7.5 se presenta el punto de monitoreo del efluente industrial propuesto. Ver Figura 7.1 Mapa de ubicación de puntos de monitoreo

A



b) Análisis del hecho detectado

13. De conformidad con lo consignado en el Informe Preliminar¹¹ e Informe de Supervisión¹², la Dirección de Supervisión constató durante la Supervisión Documental 2016, que los reportes de monitoreo ambiental del tercer y cuarto trimestre del 2015, presentado por Minera Atacocha, respecto a sus efluentes, sólo reportaron el mes de julio y diciembre del 2015, respectivamente. Lo verificado por la Dirección de Supervisión se sustenta en la revisión de los informes de Monitoreo Ambiental correspondiente al Tercer¹³ y Cuarto Trimestre del 2015¹⁴.
14. En el ITA¹⁵, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el monitoreo de los efluentes en las estaciones VA-01 y E-09 durante los meses de octubre y noviembre del 2015¹⁶.

c) Análisis de descargos

15. Al respecto, cabe señalar que tal como se indicó en el numeral 4 de la presente Resolución, Minera Atacocha no presentó descargos al presente PAS, incluso a la fecha de emisión de la presente Resolución, a pesar de haber sido debidamente notificado conforme se ha verificado en la cédula de notificación cuya fecha de recepción por parte del administrado es del 12 de setiembre del 2017¹⁷.
16. No obstante, en virtud de los Principios de Impulso de Oficio y Verdad Material¹⁸, establecidos en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**), la Autoridad Instructora mediante el Informe Final de Instrucción en el literal c) de la Sección III, realizó el análisis de la información contenida en el expediente¹⁹, concluyendo que correspondería declarar el archivo del presente PAS, por los siguientes fundamentos:

¹¹ Página 23 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹² Página 5 del Informe de Supervisión contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹³ Páginas 105 a la 159 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 680-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁴ Páginas 39 a la 103 del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 680-2016-OEFA/DS-MIN contenido en el disco compacto que obra a folio 7 del Expediente.

¹⁵ Folio 5 del Expediente.

¹⁶ Es preciso indicar que, la imputación de cargos contenida en la Resolución Subdirectoral, es por los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre, toda vez que de la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental del tercer y cuarto trimestre, Minera Atacocha reportó sólo los meses de julio y diciembre del 2015, tal como se puede apreciar de manera resumida en el cuadro señalado en la Resolución Subdirectoral (Ver folio 22 del Expediente).

¹⁷ Ver Cédula de notificación N° 1532-2017 ubicada en el folio 24 del expediente.

¹⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

1.3. Principio de impulso de oficio.- Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias.

(...)

1.11 Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

¹⁹ Información que incluye un escrito de fecha 05 de diciembre del 2016, presentado por Minera Atacocha, en respuesta a la Carta N° 2447-2016-OEFA/DS, mediante la cual la Dirección de Supervisión remite el Reporte para el administrado Supervisado (ver folio 9 del expediente).



- (i) Minera Atacocha, inmediatamente después del periodo en el que se omitió la realización del monitoreo (es decir después del mes de noviembre correspondiente al cuarto trimestre del 2015²⁰), y antes del inicio del presente PAS, adecuó su conducta; es decir, efectuó el monitoreo en los puntos VA-01 y E-09, de acuerdo a lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental referidos en el literal a) del presente Informe Final.
 - (ii) Asimismo, de la revisión al Sistema de Trámite Documentario del OEFA, se ha verificado que Minera Atacocha ha presentado los Informes de Monitoreo de los puntos materia del presente PAS, correspondiente a todo el año 2017, mostrando de igual forma el cumplimiento del compromiso ambiental asumido²¹.
 - (iii) En tal sentido, considerando la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa, en el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se verificó que no obra documento alguno por el cual se haya requerido al administrado que cumpla con realizar el monitoreo de efluentes en las estaciones VA-01 y E-09 durante los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre del 2015.
 - (iv) En consecuencia, dicha subsanación ocurrió antes del inicio del presente PAS; el cual se efectuó mediante la Resolución Subdirectoral N° 1358-2017-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 12 de setiembre del 2017²².
17. En ese sentido, en virtud a los argumentos señalados líneas arriba por la Autoridad Instructora en el literal c) de la sección III del Informe Final de Instrucción, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, recomendó a la Autoridad Decisora archivar el presente PAS.
18. Por lo anterior, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III del Informe Final de Instrucción, y, en consecuencia, determina que corresponde **declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Minera Atacocha.**
19. Cabe indicar que lo resuelto no exime al administrado del cumplimiento de la normativa ambiental vigente, así como de los compromisos asumidos en sus

A

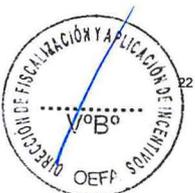
²⁰ Al respecto, cabe indicar que de acuerdo a lo señalado en la Resolución Subdirectoral (folio 21 reverso y 22 del Expediente), Minera Atacocha remitió los Informes de Ensayo N° 76378L/15-MA, N° 122369L/15-MA-MB, y N° 122316L/15-MA-MB correspondientes a los monitoreos de efluentes llevados a cabo, en los puntos E-09 y VA-01, el 4 y 3 de diciembre del 2015, respectivamente, acreditando así el cumplimiento inmediato posterior respecto de la realización del monitoreo de efluentes de las estaciones indicadas (Ver de igual manera cuadro resumen acerca del cumplimiento de Minera Atacocha el cual se encuentra detallado en el Informe Final de Instrucción, numerales 17 al 19).

²¹ Minera Atacocha presentó al OEFA durante el año 2017, los informes de monitoreo de los puntos VA-01 y E-09 mediante los siguientes escritos:

Primer Trimestre 2017	: Escrito N° 27159 del 30 de marzo del 2017 (folio 29 del Expediente)
Segundo Trimestre 2017	: Escrito N° 50616 del 06 de julio del 2017 (folio 30 del Expediente)
Tercer Trimestre 2017	: Escrito N° 73122 del 05 de octubre del 2017 (folio 31 del Expediente)
Cuarto Trimestre 2017	: Escrito N° 01280 del 08 de enero del 2018 (folio 32 del Expediente)

Cabe señalar que, Minera Atacocha en los informes correspondiente al segundo, tercer y cuarto trimestre, indicó como conclusiones que no se tomaron muestras durante el monitoreo debido a que el punto se encontraba seco.

Folio 24 del expediente.





respectivos instrumentos de gestión ambiental o requerimientos que realice la autoridad.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Declarar que, al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.** para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Compañía Minera Atacocha S.A.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

LAVB/joea

